



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1- PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, tres (3) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO EJECUTIVO Radicado No. 2020-00040-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado JOSE WILLIAM MUÑOZ OSPINA

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora , este Despacho procede a pronunciarse sobre la petición de emplazamiento a la parte demandada conforme viene solicitado, en los siguientes términos:

Mediante el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022, se reguló el trámite de la notificación personal, se consagraron una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción del demandado, por ello se dispuso que :

1. El demandante debe cumplir con: a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.
2. Se otorgó al juez la facultad de verificar la “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.
3. El deber de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal, esto es, que se entenderá realizada la notificación.

Conclusiones

Así las cosas, el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.

Para el caso concreto se tiene que la empresa de correos señala como causal para la devolución de la correspondencia, la de DESCONOCIDO EN EL SECTOR, por el que no fue posible hacer efectiva la notificación y por la que por ende le permite a la parte actora, solicitar el emplazamiento de la parte demandada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que establece: **“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento del demandado JOSE WILLIAM MUÑOZ OSPINA

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú

RESUELVE :

Por Secretaría, emplácese al demandado JOSE WILLIAM MUÑOZ OSPINTA de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyéndolo en el Registro Nacional de Emplazados.

Surtido el emplazamiento y vencido el término, sin que demandado haya comparecido al Despacho, se le designará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y ejercerá el cargo respectivo hasta la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75acfa29c46e66edac8a59db10adea45ec3e4da83bd564acf6ccb9a27594bc**

Documento generado en 03/10/2023 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>